

LA SOBERANIA.

Válgate Dios por soberania, en que empeños metes á los hombres: tú eres la manzana de la discordia; y tus facultades parece que hasta ahora no han podido los mejores publicistas d terminarlax: asi que, yo solo diré lo que pienso, y lo sujeto á la crítica imparcial. Soberania absoluta es sola la de Dios, pues es el único que es omnipotente, rey de reyes, y señor de los que dominan; pero la soberania de criaturas es una soberania respectiva, que tiene su ejercicio respecto á sus asociados: pues no puede haber asociacion donde no se reconozca el ejercicio de esta soberania. En los gobiernos des- póticos reside el ejercicio, aunque con abuso en el despota ó tirano. En las monarquias moderadas en el rey ó emperador sujeto á la ley: en el aristocrático en el senado: en el republicano en sus representantes; y de estos dos gobiernos el central en un solo congreso, y el federal en un congreso general, y los particulares de los estados: parece que voy bien hasta aqui.

Una de las facultades de la soberania, es arreglar los gastos de los empleados ó funcionarios, y formar el presupuesto de gastos: esto es indubitable; pero vamos sobre estas doctrinas. Los habitantes de Xalisco tienen tres respectos á tres distintas potestades soberanas. Como xaliscienses á la potestad soberana del estado, en qu en reside el ejercicio de soberania particular: como mexicanos á la potestad soberana de la nacion, residiendo el ejercicio de esta soberania en el congreso general de la federacion: y como católicos á la potestad soberana de la iglesia, cuyo ejercicio de soberania reside inmediatamente en el romano pontifice, y en los concilios generales convocados por el mismo. La representacion nacional en uso de su soberania ha fijado y arreglado el gasto de la federacion para los empleados generales, para el ejército, diputados al congreso general, presidente, vice-presidente; y pregunto ¿há atacado la soberania del estado de Xalisco en

esta disposicion? De ninguna manera. ¿Y está obligado el estado á dar el contingente? Si. Luego del mismo modo si la iglesia en uso de la facultad soberana que tiene respecto de sus subditos ha arreglado por medio de sus leyes canonicas y conciliares los gastos del culto y sustentacion de sus ministros, de ningun modo ataca la soberania del estado de Xalisco; y el estado de Xalisco si está obligado á contribuir conforme á estas disposiciones canónicas, á los gastos del culto, y sustentacion de sus ministros; y así como el estado de Xalisco si se siente perjudicado en la asignacion de la cuota con que debe contribuir á los gastos de la federacion, lo que debe hacer es representar al congreso general, para que varíe la ley reglamentaria; así tambien si se siente perjudicado respecto á la reparticion de diezmos, obenciones, y demas rentas eclesiásticas, no tiene el derecho de fijarlas y arreglarlas aunque tenga la obligacion de costear los gastos respectivos, sino que debe manifestarlo á la potestad eclesiástica, para que en uso de sus facultades varíe y determine, ó minorando ó repartiendo de distinto modo las rentas eclesiásticas: el congreso de Xalisco fije las de sus funcionarios civiles, muy bien: el congreso general fije las de los funcionarios de la federacion; y la potestad eclesiástica fije las del culto, y funcionarios de la religion; pues los ministros de ella, no son funcionarios civiles, sino ministros del culto, es decir, ministros de la iglesia, ministros de la religion.

Los xalicienses están sujetos á sus potestades particulares en lo respectivo á su situacion civil, como ciudadanos xalicienses: están sujetos á los poderes generales, como individuos de la nacion; y á la potestad eclesiástica, como católicos: ¿se entiende bien esto? Si: pues como xalicienses, contribuyen á los gastos asignados por su congreso: como mexicanos, á los gastos asignados por el congreso general; y como católicos, á los gastos del culto designados por la iglesia. Desenvuelvanse bien estas ideas, así nos entenderemos, y se evitarán los males de la discordia, que son muy transcendentes y funestisimos. *¡O quam bonum, et quam jucundum habitare fratres in unum!*

Hagamos una escala para mas claridad. Un individuo ranchero, es cabeza de su casa, y dispone las cosas pertenecien-

tes á ella; pero se sujeta á las disposiciones de su ayuntamiento inmediato, y le obedece en lo político: se sujeta al ayuntamiento de la cabecera, en todo lo que pertenece á la inspeccion de él; se sujeta á los poderes del estado, en todo lo que es de su atribucion; se sujeta á los poderes de la federacion en todo lo que á estos pertenece; y por último, se sujeta á la iglesia en todas las determinaciones de ella. Veis como se va sujetando gradualmente segun los distintos respectos: pues ahora ved: se ofrece un gasto económico de la comprehension del ayuntamiento particular, ¿quien fija este gastos? aquel ayuntamiento, ¿quien contribuye? el rancharo: se ofrece un gasto que debe hacerse en todo el partido. ¿quien fija este gasto? el ayuntamiento de la cabecera, ¿y quien contribuye? el rancharo: se ofrece un gasto que toca á todo el estado, ¿quien lo fija? el congreso del estado; ¿y quien contribuye? el rancharo: se ofrece un gasto general de la federacion, ¿quien fija este gasto? el congreso general, y quien contribuye es el rancharo; pues por último, ¿quien fija el gasto del culto? la iglesia; ¿y quien contribuye? el rancharo, pues ¿por qué el pobre rancharo, si él es el que hace todo el gasto, no ha de ser el que lo fije el que lo determine? porque es una sola parte que tiene distintos respectos á los diversos totales de la sociedad; y el bien general de la sociedad pide, que haga estos pequeños sacrificios: el bien general es el objeto de la soberania. Esta es una demostracion matemática, que manifiesta hasta la evidencia, que la obligacion de costear los gastos ancesos á la subsistencia de la sociedad afecta á las personas inmediatamente, ya se consideren como individuos físicos particulares, ya se consideren en razon de personas morales; pero el derecho de fijar los gastos pertenece á quien preside á la sociedad, y en quien reside el poder legislativo: es así, que ya sean los individuos físicos particulares como católicos, ya sean los estados como personas morales, son miembros que componen la sociedad espiritual de la iglesia; luego á cada individuo y á cada estado afecta la obligacion de costear los gastos del culto, y sustentacion de sus ministros; pero el fijarlos, determinarlos y distribuirlos, es derecho de la autoridad que preside á esta sociedad, y es en quien reside la potestad legislativa de ella.

Mas: los gastos indispensables para mantener á los funcionarios de la sociedad, estan tan intimamente unidos á la conservacion de la misma sociedad, que sin ellos es imposible que subsista; y asi que aunque á los mismos funcionarios toque el fijarlos, el determinarlos y distribuirlos, no es interes personal de ellos, sino de toda la sociedad, y pueden muy bien imponer penas, y usar de la fuerza coactiva para obligar á los que se resistan. Este es un principio indubitable comprobado con los mismos hechos y con las mismas leyes establecidas en el gobierno de toda sociedad; y por este mismo principio está demostrada la obligacion de los estados á costear los gastos de los funcionarios ó empleados de la federacion, pues cada estado es una persona moral, respecto de la sociedad toda de la federacion; pero en los mismos funcionarios generales reside el derecho de arreglar y fijar dichos gastos, no por interes personal de los diputados, senadores, presidente &c. sino por el interes general de la federacion; pues lo mismo sucede respecto á la iglesia, sus funcionarios y sus gastos. Cada individuo fisico como católico, pertenece á la sociedad visible y verdadera de la iglesia: cada estado de la federacion es una persona moral que es súbdita de esta misma iglesia; y asi por este motivo tiene asi el individuo particular, como cada estado obligacion de costear los gastos con que se sostiene esta misma sociedad, y como esta sociedad que es la iglesia tiene ya asignado constitucionalmente quienes son sus funcionarios, quienes tienen la autoridad para gobernar á esta sociedad; á estos legitimos y constitucionales funcionarios, toca el fijar, determinar y disponer los gastos del culto y sustentacion de sus ministros, no por interes personal sino para el bien de esta misma sociedad, de la que son partes los estados católicos, y los individuos que profesan esta misma religion, y á estos mismos funcionarios toca inmediatamente el imponer leyes penales para los que se entrometan en su jurisdiccion ó se nieguen á dar los gastos que estan asignados; tanto que el pretender hacer innovacion, adjudicarse la autoridad, y pretender variar por sí mismos estas leyes reglamentarias, es no reconocerse súbditos ó partes de la sociedad que forma la iglesia católica, sino substraerse de su obediencia, no reconocer su autoridad y pretender ser superiores á la

misma iglesia en puntos que por derecho imprescriptible le toca á el ejercicio de su suprema y soberana potestad, y que se dirige no al interes personal de los que presiden, sino á la conservacion de esta misma sociedad.

Para mas aclarar este punto, vamos á un ejemplo perceptible. Las Chiapas consideradas en su estado politico antes de formar el pacto de su asociacion, estaban en una absoluta libertad para elegir el gobierno que quisieran; podian elegir el permanecer independientes de toda otra asociacion; podian unirse á su antigua capital Guatemala, para ser uno de los estados que componen aquella federacion; pero ni uno ni otro quisieron; sino que eligieron libre y espontaneamente el unirse á la federacion mexicana: ¿y qué sucedió? que en el momento entraron á formar el pacto mexicano, á sujetarse á sus leyes, y de aqui ¿qué resultó? dos de sus indispensables obligaciones, el obedecer las autoridades supremas de la federacion, y el contribuir ó costear los gastos para sostener la federacion y los funcionarios generales y particulares que dependen inmediatamente de la federacion; pero ¿acaso las Chiapas se adjudicaron el derecho de fijar los gastos de la federacion? de ninguna manera, sino que se sujetarán á las leyes generales, á los reglamentos que hay sobre la materia. Del mismo modo los estados todos y la nacion mexicana aunque ya toda la asociacion era católica, pero despues ratificaron todos los individuos de esta asociacion por medio de repetidos juramentos, que la nacion y los estados se obligaban constitucionalmente á profesar la religion catolica, apostolica, romana, que fue decir, nuestra voluntad general de toda la nacion y de todos los estados, es reconocer la potestad de la iglesia catolica, apostolica, romana; y así considerarse la nacion aunque soberana, los estados aunque soberanos; pero subditos de esta iglesia, y así como base fundamental de este pacto es reunirse á esta asociacion que forma la iglesia, y de aqui las obligaciones indispensables de reconocer la autoridad de la iglesia y de sus pastores, la jurisdiccion de estos, la gerarquia de los ministros, y el costear los gastos ya fijados y señalados por las leyes economicas, establecidas por la autoridad competente, que es la del romano pontífice, concilios generales, y el tercero mexicano; así que los estados de ninguna manera tienen

autoridad para determinar, fijar, arreglar, ó distribuir los gastos del culto, pues en lo respectivo á estos objetos, son subditos, personas morales, y partes solamente de toda la asociacion, que es la iglesia catolica; y si están obligados en fuerza del pacto ya establecido como base fundamental á contribuir á los gastos del culto, y sustentacion de los ministros, á reconocer la autoridad de la iglesia para fijarlos ella misma, so pena de sujetarse á las penas establecidas, ó en el mismo hecho declararse separados de su asociacion, que es en lo que consiste el ser cismáticos de hecho: y si acaso su conducta se funda en alguna opinion que niegue la potestad soberana de la iglesia, para formar sus leyes de disciplina, ó la obligacion de obedecerla, es conformarse con las doctrinas de Lutero, Calvino, Wicel y otros herejes y apóstatas de la religion, y es no profesar la religion catolica, apostolica, romana, sino la religion pretendida reformada, condenada por la iglesia catolica, apostolica, romana.

Hay abusos, es cierto; algunos eclesiasticos se conducen por la codicia, es constante; pero ¿en qué corporaciones no hay abusos? ¿cuantos funcionarios faltan á sus deberes? pero no es motivo para privar de su autoridad, ni á los congresos por las faltas de algunos diputados pagar sus gastos, ni á la iglesia por el abuso de sus ministros: no puede quedar privada de este derecho indisputable. Si se desea reforma, la iglesia está dispuesta á hacerla: la nacion mexicana no debe dudar un momento, de que la santa sede está pronta á contribuir, no al engrandecimiento de la curia romana, sino á socorrer las necesidades espirituales de todos sus subditos en esta nacion tan piadosa, y así desde luego formará el concordato mas justo y conveniente en todas las materias de disciplina, y al momento los ministros del culto se sujetarán gustosos á la cuota que se les asigne. ¡Ojalá y veamos este venturoso dia! así lo desea

El Patriota Religioso.

NOTAS.

1.^a *La intervencion de los reyes de España en los negocios eclesiásticos ha sido en virtud de concordato anticipadamente celebrado con la silla apostólica. Así vemos, que siempre se han contenido dentro de la esfera que dicho convenio señala: y si la historia presenta argumentos de haberse traspasado los límites; también hace ver el pronto y justo reclamo de la potestad ofendida. ¿Pero el hecho mismo de pedir los gobiernos por medio de sus enviados al sucesor de S. Pedro estas ó aquellas facultades, qué otra cosa prueba sino que Roma es y será siempre el centro que debe indispensablemente mirarse en los asuntos eclesiásticos? Nadie pide lo que en su poder tiene; ni espera como gracia lo que el mismo poder le concede por justicia. De este reconocimiento nos da á la presente un ejemplo el Congreso general de nuestra federacion, pues que la comision de relaciones en su dictamen sobre las instrucciones que debe llevar el enviado á Roma propone en el artículo tercero del patronato que solicita, que comprenda expresamente la facultad de proveer á la conservacion del culto, y la de arreglar las rentas eclesiásticas. Tampoco en caso alguno deberá alegarse contra el derecho de la iglesia el alto dominio de los soberanos; pues él no significa mas que un derecho de proteccion que en todos los principes ó gobiernos católicos se halla como esencialmente anexo á la sublime dignidad que los honra: no para ingerirse en lo que es propio de la iglesia; sino para conservar como dignos hijos de tal madre sus atribuciones, y defender como cristianos con la espada lo que Dios concedió á la Tiara.*

2.^a *La soberania del pueblo, se entiende en materias puramente civiles y políticas, y bajo de estos respectos la transmite en el uso y ejercicio á sus representantes: no así la soberania de la iglesia en las materias de la religion, y en el gobierno espiritual interior y exterior de ella, pues el ejercicio y uso de esta soberania, en nada depende del pueblo, su autoridad emana inmediatamente de la institucion de Jesucristo.*

S.

3^o Entre los libros mas perjudiciales y que fomentan las opiniones contrarias á la potestad de la iglesia católica, apostólica, romana, autoridad del papa y de los concilios para formar las leyes de disciplina, son la *Constitucion civil religiosa y su Apologia*, escritas por un americano y dadas á luz por D. Juan Antonio Llorente: ambos libros contienen la doctrina de los protestantes.

MEXICO: 1824.

Imprenta de la Aguila, dirigida por José Ximeno, calle de los medinas número 6.